SCJ-PS-25-1332
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01796 (2024-R0608894)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., compañía de Seguros y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida La Colonial, S. A., compañía de Seguros, debidamente representada por [redacted] y Mayra [redacted], y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Starlin [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1332
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01796 (2024-R0608894)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., compañía de Seguros y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00210, dictada en fecha 22 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SSENT-00843, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en consecuencia: CONFIRMA la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de las LICDAS.* [redacted] *y* [redacted] *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2212/2024 de fecha 23 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2024; **d)** el acto de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa núm.

SCJ-PS-25-1332
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01796 (2024-R0608894)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., compañía de Seguros y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

1460/2024 de fecha 5 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida, La Colonial, S. A., compañía de seguros y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que la actual parte recurrente demandó a los recurridos en reparación de los daños y perjuicios que afirmaban haber experimentado, a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 20 de agosto de 2019, en la carretera Mella, [redacted], Santo Domingo Este, entre el vehículo tipo automóvil conducido por la señora [redacted] y el vehículo tipo motocicleta por el codemandante original José Narciso de los

SCJ-PS-25-1332
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01796 (2024-R0608894)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., compañía de Seguros y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Santos, siendo rechazada la referida demanda por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según la sentencia núm. 549-2022-SSENT-00843, de fecha 31 de octubre de 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada, conforme el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida indica que el acto de emplazamiento no les fue notificado dentro del plazo de 5 días que dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, aunque se le notificó el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto 1460/2024 de fecha 5 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, dispone: "Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente

notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. (…)".

5) Empero, aun cuando la señalada norma establece un plazo de 5 días hábiles para la notificación del acto de emplazamiento, contado a partir de la fecha de su depósito, esta no establece una sanción en caso de incumplimiento, motivo por el que se impone desestimar los argumentos de la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida

6) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata,

para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a las normas procesales; **tercero:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; **cuarto:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de

dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales, excepto un aspecto del segundo medio, se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el desarrollo de un aspecto del primer y cuarto medios de casación, analizados de forma conjunta por su estrecha vinculación, el recurrente denuncia que la corte *a qua* violó su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el principio dispositivo, cuando omitió ponderar sus argumentos relativos a que el accidente se produjo por el hecho de la cosa inanimada, y que la corte no respondió los fundamentos legales invocados sobre la violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo 3, por lo que, además, incurrió en falta de base legal.

SCJ-PS-25-1332
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01796 (2024-R0608894)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., compañía de Seguros y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

13) La parte recurrida argumenta que el tribunal valoró y ponderó debidamente todos los documentos depositados, conforme se desprende de los fundamentos de la sentencia impugnada, en la cual también se hizo referencia expresa a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, citados en los numerales 8 y siguientes de dicha decisión.

14) De la lectura de la decisión impugnada se constata que en la página 7, la alzada indicó lo siguiente:

> *7. Que, en cuanto al fondo, se trata de una reclamación en procura de la reparación de daños y perjuicios materiales y morales, que alega haber sufrido los entonces demandantes, lo que lo ha motivado accionar en contra de aquellos que entiende responsables de tales perjuicios, fundamentando su demanda en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano. 7. (sic) Que tratándose de un accidente de tránsito lo que existe es una imprudencia, inobservancia, negligencia o torpeza, de uno o ambos conductores, lo que se enmarca en la esfera de la responsabilidad civil cuasi delictual resultante del hecho personal, consagrada en el artículo 1383 del Código Civil, por lo que el tribunal entiende pertinente conocer la demanda que nos apodera conforme a los lineamientos consagrados en la referida normativa, que es la aplicable a este tipo de hechos.*

15) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el régimen de responsabilidad civil idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad

delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el art. 1384 del mismo Código, según proceda[2].

16) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

17) En ese sentido, de la lectura del acto introductivo de la demanda se verifica que los recurrentes hicieron referencia en su demanda original a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. De lo anterior se advierte que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, estos no fundamentaron su demanda en la cosa inanimada, razón por la cual la alzada no debía ponderar los hechos con base en este tipo de responsabilidad civil.

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, BJ 1269.

SCJ-PS-25-1332
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01796 (2024-R0608894)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., compañía de Seguros y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

18) En lo que se refiere a la invocada falta de base legal, derivada de la omisión de sus argumentos de violación de los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo 3 del Código Civil, de la motivación de la corte se comprueba que la alzada, de manera correcta, juzgó los hechos indicando que la normativa aplicable era la consagrada en el artículo 1383 del Código Civil, por estar enmarcada en la esfera de la responsabilidad civil cuasi delictual; por tanto, al no advertirse ninguno de los vicios denunciados, procede rechazar los medios analizados.

19) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en violación de sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la salud.

20) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que, para cumplir con el voto de la en cuanto al desarrollo de los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal[3]. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente se limita a denunciar que sus derechos de acceso a la justicia y a la salud fueron conculcados, sin embargo, no desarrolla de qué forma la sentencia impugnada incurre en dichas violaciones, puesto

[3] SCJ, Salas Reunidas núm. 8, 10 de abril de 2013, BJ 1229.

que solo transcribe una serie de jurisprudencias en torno a estos vicios, por lo que procede declarar inadmisible dicho aspecto objeto de examen.

21) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte se limitó a confirmar la sentencia y no evaluó los documentos depositados, así como tampoco explicó de manera clara el rechazo del recurso.

22) En cuanto a lo denunciado ha sido juzgado que la falta valoración de documentos sólo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas que seas decisivas y dirimentes en el contexto de la solución del litigio. En ese sentido se admite como válido en derecho que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción1. Asimismo, también es sostenido por esta Sala que, los jueces de fondo gozan de un poder soberano para acoger o desechar los testimonios que aprecien como sinceros, aún sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario[4].

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 5, 18 de diciembre de 2002, BJ 1108.

23) En la especie, los motivos que constan en la sentencia impugnada evidencian que la corte *a qua*, contrario a lo que se alega, realizó un estudio pormenorizado de los elementos probatorios aportados por las partes y extrajo de ellos los hechos de la causa, incluyendo el acta tránsito. Especialmente, se evidencia que las declaraciones vertidas por las partes contenidas en el acta de tránsito fueron debidamente analizadas por la corte, así como el informativo testimonial presentado, entendiendo esta que quien no tuvo precaución al momento del accidente fue el conductor demandante, [redacted], esto en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia[5], salvo desnaturalización. En tal sentido, se impone desestimar este aspecto del primer medio de casación por no verificarse dichos vicios del fallo impugnado.

24) En un aspecto del segundo medio, el desarrollo del tercer medio y otro aspecto del cuarto medio de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal no verificó si el accidente se debió a una negligencia, imprudencia o inobservancia de las normas de seguridad establecidas en nuestras leyes, con lo cual incurrió en desnaturalización de los hechos y en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la sentencia impugnada no contiene los puntos de hecho y de derecho en que se fundamenta.

[5] SCJ, 1.ª Sala, núms. 17 y 50, 4 de abril de 2012, BJ 1217; 163, 22 de febrero de 2012, BJ 1215

SCJ-PS-25-1332
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01796 (2024-R0608894)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., compañía de Seguros y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

25) La parte recurrida sostiene que no existe una insuficiencia de motivos, que estamos frente a un accidente que ocurrió por la falta exclusiva de la víctima tal y como lo establece la sentencia en su numeral 13.

26) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada fundamentó su decisión en las siguientes motivaciones:

> *12. Que, de la lectura de la referida acta policial documento de fe pública, por contener las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio y las cuales fueron las más cercanas al momento de la ocurrencia de los hechos, teniendo validez su contenido, hasta prueba en contrario, así como de las declaraciones del testigos visual presentado ante esta alzada por el señor* [redacted] *no es posible retener una falta imputable al conductor del automóvil, que permita establecer que este comprometió su responsabilidad civil, y la haga pasible de condenaciones a su cargo y a favor de quien lo ha encausado, pues declaró entre otras cosas que: "el motorista iba a entrar para la Mella como que va para la Sabana Larga…. no le dio tiempo a frenar porque el carro le rebasó ahí mismo en la vía que venía el motorista, chocaron de frente"; declaraciones que son contradictorias, debido a que en el acta de tránsito se establece que los conductores envueltos en el accidente no estaban en la misma vía, se trataba de una intersección, además de que esta Alzada advierte que la carretera Mella es una vía principal debiendo tener el motorista todas las medidas de lugar a los fines de intentar entrar desde una vía secundaria. 13. Que, ante*

> *la ausencia de la falta como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, en consecuencia, era procedente rechazar en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios, tal como estableció el tribunal a-quo toda vez que, de la referida acta policial, así como de las declaraciones del testigo antes indicado es posible determinar que se produjo la colisión por no prever el recurrente, quien conducía la motocicleta, las medidas de lugar para evitar el siniestro.*

27) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[6].

28) Cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 963, 26 de abril de 2017, BJ 1277.
[7] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.

proceso y la tutela judicial efectiva[8]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

29) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[9]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[10].

30) Al examinarse los hechos nueva vez en segundo grado, la alzada indicó que, de las declaraciones del acta de tránsito, así como de las declaraciones del testigo, las cuales

[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

[9] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso [redacted] Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

[10] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

resultaron ser contradictorias, no era posible retener una falta imputable al conductor que permitiera establecer que esta comprometió su responsabilidad civil y la hiciera pasible de condenaciones a su cargo, además de que advertía que la Carretera Mella es una vía principal debiendo tomar el demandante todas las medidas de lugar al momento de ingresar desde una vía secundaria, determinando que estaba ausente la falta como elemento constitutivo de responsabilidad civil, confirmando la sentencia del primer juzgador que rechazó la demanda.

31) Conforme se infiere de los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, se constata que la corte fundamentó de manera correcta su decisión de rechazar la demanda, al no poder retener de las pruebas aportadas la falta imputable a la hoy recurrida. En tal sentido, se verifica que la alzada aportó en su fallo motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican la decisión adoptada, cumpliendo con el deber de motivación exigido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribe para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; lo cual le ha permitido a esta Primera Sala constatar que en la especie la ley y el derecho ha sido bien aplicados, por tanto, procede desestimar los aspectos y medio ponderados y, por vía de consecuencia, procede el rechazo del recurso relacionado a la infracción procesal.

En cuanto al interés casacional objetivo

32) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, respecto de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

33) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente argumenta, en un último aspecto de su segundo medio, que las salas de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, Santo Domingo y San Cristóbal, se han pronunciado en sentido contrario, ordenando siempre un informativo testimonial y una comparecencia de las partes, cuando así lo ameritan, haciéndolo siempre antes de emitir un fallo definitivo. De manera específica, dicha parte señala que las sentencias: 106-2008 del 27 de mayo de 2008 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y 17-2009 del 11 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento de San Cristóbal; y se invoca que estas tienen un parecer contrario a lo expresado por la alzada en el caso concreto.

34) Esta Sala considera que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literal b) de la ley que regula la materia con relación al aspecto analizado, debido a que se ha

limitado a mencionar dos sentencias de distintas jurisdicciones territoriales que deciden en sentido contrario a lo que decide la corte; sin embargo, ***(i)*** estas decisiones no constan depositadas en ocasión del presente recurso de casación; ***(ii)*** no ha sido desarrollado en qué sentido los casos contrapuestos resultan análogos, y ***(iii)*** no ha sido aportada ni mencionada otra sentencia con el mismo criterio que el que se alega ha sido asumido por los jueces de fondo en el caso concreto. En ese tenor, el interés casacional no ha sido debidamente desarrollado por la parte recurrente en casación respecto del aspecto que se analiza y, por lo tanto, este debe ser declarado inadmisible. Procede, por consiguiente, el rechazo del presente recurso de casación.

35) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 8, 10, 12, 19, 20, 22, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-1332
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01796 (2024-R0608894)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., compañía de Seguros y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00210, dictada en fecha 22 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*